

Quito, D.M., 29 de julio de 2020

CASO No. 5-14-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

Sentencia

Tema: En la presente sentencia se analiza si existió la violación de los derechos al debido proceso, la tutela judicial efectiva y derecho a la propiedad, en el marco de una acción de extraordinaria de protección presentada en un proceso contra una entidad pública prestadora de servicios de energía eléctrica para la instalación de un medidor.

I. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes

1. El 19 de septiembre de 2011, el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Riobamba, dentro de la acción de protección No. 06951-2011-0998 incoada por Martha Judith Arteaga Orozco contra la Empresa Eléctrica Riobamba S.A., desechó la acción propuesta y rechazó la pretensión de que se le otorgue un medidor a la actora. El Juez declaró que no existían violaciones a los derechos de la accionante a una vivienda digna, al trabajo y al acceso a bienes y servicios de calidad pues esta no demostró ser propietaria ni arrendataria del inmueble en el que solicitaba el servicio¹.
2. La accionante presentó recurso de apelación, radicándose su conocimiento en la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Chimborazo, signado con el número 06201-2011-0811. El 7 de marzo de 2013, la Sala resolvió aceptar el recurso propuesto y conceder la acción de protección ordenando que se proporcione el servicio de energía eléctrica con la colocación de un medidor a nombre de la accionante.
3. El 25 de septiembre de 2013, Elsa Noemí Arellano Torres, por sus propios derechos e invocando la calidad de propietaria del inmueble al que hace referencia la acción de protección² (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección contra la sentencia de alzada del 7 de marzo de 2013.

¹ En la acción de protección, Martha Arteaga alegó que adquirió el inmueble con su conviviente Mario Gonzalo Echeverría Recuenco y que este inmueble se encuentra inmerso en un juicio de sociedad de bienes no resuelto. Alegó que su conviviente vendió el inmueble a una tercera persona y que estos optaron por no pagar las planillas de luz, con lo cual se le cortó el servicio. La accionante ingresó una petición a la Empresa Eléctrica Riobamba S.A. para obtener un medidor. Posteriormente, interpuso una acción de protección con dicha finalidad alegando la negativa de la empresa de asignarle un medidor en el inmueble donde residía y trabajaba.

² La accionante alegó ser propietaria en virtud de una compraventa del 30 de julio de 2006, realizada con anterioridad a la supuesta unión de hecho entre Martha Arteaga y Mario Echeverría.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

4. El 28 de abril de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, avocó conocimiento de la causa No. 005-14-EP y admitió la acción extraordinaria de protección propuesta.
5. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los actuales jueces constitucionales y mediante sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 9 de julio de 2019, la presente causa fue asignada para sustanciación a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez; quien avocó conocimiento de la causa el 26 de junio de 2020 y solicitó los respectivos informes de descargo a los jueces que conocieron la acción.

II. Competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución (en adelante CRE), y artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

III. Decisión judicial impugnada

7. Conforme se desprende de la demanda, la accionante especificó como el objeto de esta acción extraordinaria de protección, la sentencia dictada el 7 de marzo de 2013 por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Chimborazo, por la cual aceptan la acción de protección propuesta por Martha Judith Arteaga Orozco contra la Empresa Eléctrica Riobamba S.A., dentro de la acción de protección 06201-2011-0811.

IV. Alegaciones de las partes

De la parte accionante

8. En su demanda, la accionante pretende que se revoque la decisión judicial impugnada. Para el efecto, alegó principalmente que se han vulnerado sus derechos al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes (76.1. CRE), derecho a la defensa (76.7.c, 76.7.h CRE), la tutela judicial efectiva (75 CRE) y el derecho de propiedad (66.26 CRE). Para el efecto, alegó lo siguiente:
 - 8.1. En cuanto a la tutela judicial efectiva y las garantías del debido proceso alegadas, dice que éstas han sido vulneradas porque no ha sido citada dentro de la acción de protección como propietaria del inmueble en el cual se ordenó colocar el medidor, quedando en indefensión.
 - 8.2. Alegó que *“la violación precisa del derecho constitucional se da en la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo Sala de lo Civil (sic) en donde (...) declaran admisible la acción de protección propuesta y ordena (sic) que la empresa eléctrica de Riobamba acepte la solicitud presentada por Martha Judith Arteaga, y proporcione el servicio eléctrico con la colocación de un nuevo medidor a su nombre”* y *“al adeudar 18 meses de consumo fue la empresa eléctrica quien*

suspendió el servicio por falta de pago (...) por lo que como es lógico lo que la empresa solicita era el pago del valor adeudado para inmediatamente restituir el servicio y no pedir otro medidor (...)”³.

- 8.3.** Expresó que: *“con esta decisión se está violando mis derechos constitucionales (...) en segunda instancia, dejando a la compareciente con una deuda en la empresa eléctrica y con un medidor colocado en el inmueble de mi propiedad a nombre de una tercera persona afectando de esta manera al derecho de propiedad, por lo que solicito (...) se revoque la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo”.*

De los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo

- 9.** Mediante auto del 26 de junio de 2020, la jueza sustanciadora solicitó a los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo un informe de descargo sobre la presente acción extraordinaria de protección. Hasta la presente fecha, los jueces no han comparecido ni realizado pronunciamiento alguno sobre la acción presentada.

V. Análisis del caso

- 10.** El artículo 94 de la CRE señala: *“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional (...)”.*
- 11.** Por su parte, el artículo 58 de la LOGJCC dispone que *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. Así, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.*

Determinación y resolución de los problemas jurídicos

- 12.** En primer lugar, de la acción extraordinaria de protección presentada, esta Corte Constitucional advierte que la accionante no ha demostrado el cumplimiento de los supuestos establecidos en el artículo 60 de la LOGJCC, esto es, que fue parte del proceso de origen o que debió serlo; tampoco ha cumplido con el requisito establecido en el artículo 61.6 de la LOGJCC, esto es, haber alegado la violación ante el juez de la causa; sin embargo, al haberse admitido la presente demanda, por el principio de preclusión⁴, corresponde que esta Corte se pronuncie sobre el caso. La accionante tiene dos

³ La accionante alegó que no ha podido tener posesión de su inmueble pese a ser propietaria desde el 2006 dado que lo tiene la señora Arteaga y que actualmente sigue una acción reivindicatoria contra ella.

⁴ La presente acción extraordinaria de protección fue admitida a trámite por la Sala de Admisión de este Organismo, mediante auto del 28 de abril de 2014 y habiéndose superado dicha fase, por preclusión, corresponde continuar con su sustanciación conforme a la regla contenida en sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador No. 037-16-SEP-CC. No se observa que existan los supuestos para realizar una excepción al dicho principio desarrollados en las sentencias Nos. 0154-12-EP/19 y 1944-12-EP/19. La sentencia de Corte Constitucional No. 0154-12-EP/19, realiza excepciones al principio de preclusión cuando el acto impugnado no es susceptible de ser objeto de una acción extraordinaria de protección y mediante sentencia de esta misma Corte No. 1944-12-EP/19, se realiza excepciones al principio de preclusión cuando no se ha cumplido con el agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios para la interposición de una acción extraordinaria de protección.

cuestionamientos principales: **(i)** Que no se la ha citado como propietaria del inmueble en la acción de protección que siguió Martha Arteaga contra la Empresa Eléctrica Riobamba S.A. para que se le otorgue servicio eléctrico (medidor) en dicho inmueble; lo que ha dejado en indefensión y violentado el derecho a la defensa como parte del debido proceso (art. 76.7.c y 76.7.h CRE) y la tutela judicial efectiva (Art. 75 CRE) **(ii)** Que se vulneró el derecho a la propiedad al instalarse un medidor a nombre de una tercera persona en su propiedad.

13. Sobre la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes prevista en el artículo 76.1 de la Constitución, la accionante no ha planteado argumento, razón o enunciado alguno que relacione o explique la forma en que por acción u omisión los jueces provinciales la han vulnerado, más bien, sus argumentos se dirigen a la indefensión y al derecho a la propiedad, por lo que la Corte, para absolver los cargos, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La decisión judicial impugnada vulneró la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa y derecho de propiedad de la accionante?**

Sobre la tutela judicial efectiva y derecho a la defensa.

14. La accionante básicamente cuestiona que no fue citada en la acción de protección en que se trató sobre el servicio eléctrico del inmueble que alega es de su propiedad y que ello la ha dejado en indefensión, vulnerándose la tutela judicial efectiva y las garantías de defensa del debido proceso.
15. Como lo ha señalado esta Corte, la tutela judicial efectiva tiene una íntima conexión con el debido proceso y su catálogo de garantías⁵. El debido proceso y la tutela judicial efectiva, aunque se encuentran íntimamente relacionados, son derechos de protección que cuentan con una autonomía conceptual y una configuración constitucional específica. En este apartado, se analizarán de forma conjunta al haberse alegado de ese modo por la accionante y porque tienen una íntima conexión en cuanto a la defensa⁶.
16. Así, estos dos derechos conservando su especificidad, en lo referente a la defensa, guardan una conexión directa ya que el Art. 75 de la CRE contempla como parte de la tutela judicial que la persona *“en ningún caso quedará en indefensión”*; y, el Art. 76 numeral 7 letras c y h de la CRE que refieren las garantías de *“Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”* y, *“presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”*.
17. Para absolver las alegaciones de la accionante, es preciso verificar si en efecto, existió falta de citación o notificación en el proceso originario (acción de protección) y si ello afectó su derecho a la defensa. Esto es, en el caso *subjudice*, que no se haya citado a quien era el legítimo contradictor de la acción y que estaba llamado a contestarla, o que no se hubiere notificado a un tercero con interés y que ello haya afectado el derecho a la defensa.
18. En primer término, esta Corte observa que en la acción de protección se discutía si procedía o no la instalación de un medidor en el inmueble en que residía la accionante y que los jueces provinciales en la sentencia impugnada realizaron principalmente las siguientes consideraciones:

⁵ Sentencia Corte Constitucional No. 1143-12-EP/19.

⁶ Sentencia Corte Constitucional No. 1855-12-EP/20 del 8 de enero de 2020.

- 18.1. En el considerando sexto de la sentencia impugnada, los jueces provinciales consideran que la acción de protección fue sustanciada válidamente y que se cumple con la legitimación activa y pasiva.
- 18.2. En el considerando séptimo manifiestan que el bien inmueble es un bien litigioso pues existen varios juicios civiles y penales para dilucidar quienes son los titulares del derecho.⁷
- 18.3. En el considerando octavo señalan que no están de acuerdo con la aplicación del artículo 17 del Reglamento de Suministros de Energía⁸ como fundamento para negar la petición de instalación de un medidor *“pues el problema legal que tiene el inmueble y que aún no ha sido culminado en la vía judicial ordinaria, no ha dilucidado quien o quiénes son los legítimos propietarios, y por lo tanto tampoco la actora estaría en calidad de arrendataria, no pudiendo por tanto exigir la presentación de un contrato de arrendamiento inexistente ni el título de propiedad que es materia de la contienda legal interpuesta en vía judicial”* (sic).
19. Por otra parte, la accionante aduce dos razones por las que, según su criterio, correspondía que la citen en la acción de protección: i) por ser propietaria del inmueble y, ii) porque el resultado de dicha acción trae como consecuencia que ella tenga que pagar los 18 meses adeudados de energía eléctrica.
20. Ahora bien, para verificar si se debió haber contado con la hoy accionante como legitimada pasiva de la acción de protección y por tanto con la citación consecuente, cabe hacer unas precisiones. En acciones de protección, el artículo 41 de la LOGJCC dispone:

“Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra:

- 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.***
- 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías.***
- 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías.***

⁷ Considerando séptimo de la sentencia del 7 de marzo de 2013: *“es un bien litigioso, que se han instaurado varios juicios civiles y penales que deberán decidir quién o quienes son los titulares del derecho. Disputa que ha ocasionado que ni la supuesta actual dueña ni el anterior dueño señor Mario Echeverría cancelen las facturas de luz de 18 meses, por lo que la Empresa en un legítimo accionar ha retirado el medidor que se encuentra a nombre de Mario Echeverría Recuenco. También se conoce que la accionante tiene un negocio en el mismo inmueble (...)”*. (Fojas 29-31, Expediente acción de protección segunda instancia No. 06201-2011-0811).

⁸ Reglamento Suministro de Energía (DE 796 del 10 de noviembre de 2005- R.O 150 del 22 de noviembre de 2005): *“Art. 17.-Identificación del consumidor. - En el registro del distribuidor constará la identificación y datos pertinentes del consumidor, quien observará y cumplirá sus obligaciones y será beneficiario de los derechos que se establecen en este reglamento, las regulaciones correspondientes y los contratos de suministro del servicio. El consumidor que solicite un nuevo servicio o que requiera modificar el servicio existente y no sea propietario del inmueble, deberá presentar el respectivo contrato que sustente el uso del inmueble. Los distribuidores deberán desarrollar procedimientos que permitan el rápido registro de cualquier cambio que pueda ocurrir relacionado con los consumidores. El distribuidor podrá negar las solicitudes de nuevos servicios o modificaciones en los servicios existentes, de aquellos solicitantes que tengan obligaciones pendientes con el distribuidor, derivadas de la prestación del servicio”*.

4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias:
- a) **Presten servicios públicos impropios o de interés público;**
 - b) **Presten servicios públicos por delegación o concesión;**
 - c) **Provoque daño grave;**
 - d) La persona afectada se encuentre en **estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo.**
5. Todo **acto discriminatorio** cometido por cualquier persona” (*énfasis agregado*)
21. Esta Corte Constitucional en un caso reciente, para dilucidar si una persona debió ser parte de una acción de protección ha manifestado: **“Al demandarse prestaciones que solo pueden ser cumplidas por CNT, se concluye que efectivamente ésta debió ser parte de dicho proceso, por lo que el trabajador debió demandar también a CNT. (...) Al no haber demandado a CNT, el juez de primera instancia no estaba obligado a citarle o notificarle dentro del proceso, por lo que, en sí misma, la falta de citación o notificación no implicaría una vulneración al derecho a la defensa por parte del juez. Sin embargo, al no ser parte procesal ni poder presentar sus argumentos y pruebas y contradecir las presentadas en su contra, tanto el juez de primera instancia como los jueces que emitieron la sentencia impugnada, estaban impedidos de atender las pretensiones relacionadas a CNT o establecer obligaciones dirigidas a la Corporación, en la medida en que, al no ser parte del proceso, ésta no podía ejercer su derecho a la defensa”**⁹.
22. Entonces, para determinar si una persona que reclama ser parte del proceso debió serlo y si eso afectó su derecho a la defensa, es necesario analizar si existen prestaciones que deben ser cumplidas por dicha persona. En el presente caso, analizada la acción de protección presentada¹⁰ y la sentencia impugnada¹¹, esta Corte observa que la hoy accionante Elsa Arellano no fue demandada y en realidad la legitimada pasiva de la acción de protección, esto es, a la persona que le correspondía responder la acción era la Empresa Eléctrica

⁹ Sentencia Corte Constitucional del Ecuador No. 1679-12-EP/20 del 15 de enero de 2020, párrafo 29 al 36.

¹⁰ En la acción de protección, se estableció como pretensión “Con estos antecedentes y basada en lo que establece el art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acudo a su autoridad y presento mi acción de protección en contra de los señores (sic) Ingeniero Joe Rafael Ruales Parreño Gerente de la Empresa Eléctrica S.A. (sic) y el Doctor Wilson Rojas Buenaño Procurador Síndico de la Empresa Eléctrica Riobamba S.A., para que se me asignen (sic) un medidor de luz eléctrica y poder vivir con un servicio básico que es necesario para poder trabajar”. (Fojas 20 vuelta, Expediente acción de protección No. 06951-2011-0998).

¹¹ En la sentencia del 7 de marzo de 2013 dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo se señala: “SEXTO: (...) Con respecto a las partes esenciales de la presente causa, la Sala considera pertinente desarrollar las reflexiones jurídicas en función de los siguientes aspectos: 1. Legitimación activa y pasiva. Efectivamente tanto la accionante como la Empresa demandada cumplen con los requisitos necesarios para presentar la acción motivo de esta sentencia. 2. Identificación del acto de la autoridad pública no judicial que habría vulnerado los derechos de la parte accionante. De conformidad a los antecedentes citados, en efecto, el acto administrativo impugnado es el oficio N° 03329-DAJ-2010 de Noviembre-15-2010 suscrito por el Ing. Joe Ruales Parreño en el cual textualmente consta: “(...) la Empresa no puede entrar en el plano de arbitro sino someterse al Reglamento de Prestación de Servicios emitido por el órgano regular del sector eléctrico que es el CONELEX que determina que el servicio se dará exclusivamente al propietario. Frente a esta disyuntiva legal, la Empresa no está en capacidad legal de resolver estas peticiones. Son las razones por las que no se ha podido atender la solicitud de la señora Marina Judilh Arleaga” SÉPTIMO, De la lectura de los documentos adjuntados al proceso, es indudable que el inmueble ubicado en la ciudad de (...), es un bien litigioso, que se han instaurados varios juicios civiles y penales que deberán decidir quién o quiénes son los titulares del derecho. Disputa que ha ocasionado que ni la supuesta actual dueña, ni el anterior dueño señor Mario Echeverría cancelen las facturas de luz durante 18 meses, por lo que la Empresa Eléctrica, en legítimo accionar ha retirado el medidor que se encuentra a nombre del señor Mario Echeverría Recuenco”. (Fojas 29-31, Expediente acción de protección segunda instancia No. 06201-2011-0811).

Riobamba S.A., dado que la acción de protección pretendía la provisión del servicio de energía eléctrica y la concesión de un medidor, lo que podría ser proveído por dicha empresa y no por un particular. Asimismo, tampoco se observa que la hoy accionante se encuentre en los otros supuestos del artículo 41 de la LOGJCC para ser considerada legítima contradictora de la acción de protección y por ende ser citada con la misma; con lo cual se descarta que la falta de citación en sí misma la haya dejado en indefensión a la hoy accionante o que se haya vulnerado su derecho a la defensa o tutela judicial efectiva.

23. En cuanto a si la accionante debió haber sido notificada como tercera interesada en la causa, el artículo 12 de la LOGJCC faculta a cualquier persona o grupo de personas que se creyeren con interés a comparecer en la sustanciación de garantías jurisdiccionales. En el presente caso, se verifica del expediente que la accionante no compareció a la acción de protección haciendo uso del derecho establecido en el artículo 12 de la LOGJCC y que al no haber justificado, al menos su interés en la causa, no pudiese razonablemente exigirse a los jueces constitucionales que ordenen notificaciones a quienes no han comparecido, que no han sido relacionados por las partes para su notificación y cuyos intereses no se desprenden del mismo expediente, como ha ocurrido en el presente caso; por lo que tampoco se observa que la autoridad accionada haya vulnerado el derecho a la defensa o tutela judicial efectiva.
24. En relación a las alegaciones detalladas en el párrafo 19 *supra*, esta Corte considera que son improcedentes, toda vez que la acción de protección no tuvo como objeto dilucidar posibles vulneraciones al derecho de propiedad ni tampoco trató del cobro de los valores insolutos del servicio de energía eléctrica, que pudieron haber sido mencionados como antecedentes de la acción pero que no eran parte de la pretensión ni de las medidas de reparación, pues lo que se perseguía era la instalación de un medidor y provisión de servicio de energía eléctrica en un inmueble.
25. Por lo expuesto, no se observa que se haya vulnerado la tutela judicial efectiva ni las garantías de defensa del debido proceso invocadas por la accionante al no haber sido citada o notificada con la acción de protección, dado que esta no era la legítima contradictora de la acción ni tampoco se observa un interés directo que haya sido establecido en la causa y que razonablemente obligue al juez constitucional a notificarla como tercero. En esta línea, cabe añadir que, conforme lo señalado en el párrafo 12 *supra*, la accionante tampoco ha acreditado su legitimación para proponer la presente acción extraordinaria de protección en los términos del artículo 60 LOGJCC, por no haber acreditado ser parte de la acción de protección ni que debió serlo y que incumplió además el requisito establecido en el artículo 61.6 de la LOGJCC.

Sobre el derecho de la propiedad

26. Como se detalló en párrafo 8.3 *supra*, la accionante además señala que se ha vulnerado su derecho a la propiedad. Si bien la accionante no señala claramente de qué forma la autoridad jurisdiccional por acción u omisión vulneró su derecho a la propiedad, más allá de señalar una deuda en la empresa eléctrica y citar la decisión impugnada en la que se ordenó la instalación de un medidor a nombre de Martha Arteaga, esta Corte verificará si existe alguna vulneración a este derecho.
27. En principio, esta Corte observa que la controversia constitucional de la acción de protección no tenía por objeto verificar vulneraciones al derecho a la propiedad sino posibles vulneraciones a los derechos al trabajo y al acceso a una vivienda digna y acceso a

servicios de calidad (energía eléctrica), por lo que la sentencia impugnada en principio no podría afectar el derecho de propiedad (como derecho total o pleno) ni tampoco podrían verse afectadas las facultades del titular de dicho derecho, tales como: *ius utendi* (uso), *ius fruendi* (percibir frutos), *ius disponendi* (disposición), *ius pos abutendi* (posesión) o *ius vicandi* (derecho a defender la propiedad), entre otros.

28. De hecho, como lo señala la Sala en el considerando octavo de la sentencia impugnada y tal como consta del expediente de acción de protección, el inmueble se encontraba inmerso en una serie de procesos judiciales en la justicia ordinaria en los que se iba a dilucidar la propiedad del inmueble y su posesión: acción de nulidad de compraventa de bien¹², amparo posesorio¹³, juicio por establecimiento de sociedad de hecho en el que se encuentra involucrado el inmueble¹⁴, acción colusoria¹⁵, acción reivindicatoria¹⁶, entre otros; procesos separados de la acción de protección que iban a tener como resultado decisiones judiciales que diriman los conflictos de propiedad y posesión que existían en torno al mismo inmueble.
29. Ahora bien, la accionante ha sostenido que los jueces provinciales vulneran su derecho a la propiedad en la sentencia por haberla dejado con “*una deuda en la empresa eléctrica y con un medidor colocado en el inmueble de mi propiedad*”. Esta Corte no observa una relación directa entre la sentencia impugnada y una deuda impaga por el servicio de energía eléctrica, que, de haber existido, se generó de forma previa a la acción de protección y no como una consecuencia de la sentencia impugnada ni por acción u omisión de los jueces accionados ni tampoco como consecuencia de la instalación de un nuevo medidor. Asimismo, al encontrarnos frente a un bien litigioso cuya titularidad no se ha acreditado en la presente causa, no es posible declarar vulneraciones al derecho de la propiedad de la accionante relacionadas a dicho bien inmueble.
30. Por todo lo dicho, no se observa que la sentencia impugnada en esta causa haya violentado el derecho de propiedad que aduce tener y que invoca la hoy accionante.

VI. Decisión

31. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

¹² Acción de nulidad de compraventa de bien inmueble cuya compradora era la señora Elsa Arellano -hoy accionante-. Juicio ordinario de Nulidad de escritura pública No. 0631-2007-0094 seguido por Martha Arteaga contra Elsa Arellano Torres y Mario Echeverría Recuenco en Juzgado Décimo Segundo de lo Civil y Mercantil de Pallatanga.

¹³ Amparo posesorio a favor de Martha Arteaga -actora de la acción de protección-. Juicio verbal sumario de amparo posesorio No. 2007-093 seguido por Martha Arteaga contra Elsa Arellano Torres en el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil y Mercantil de Chimborazo.

¹⁴ Juicio por establecimiento de sociedad de hecho entre el vendedor del bien (Mario Echeverría) y Martha Arteaga en el que se encuentra involucrado el inmueble. Juicio ordinario por establecimiento de sociedad de hecho No. 2006-0054 seguido por Martha Arteaga por unión con Mario Echeverría en el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil y Mercantil de Chimborazo

¹⁵ Acción colusoria presentada por Martha Arteaga contra Elsa Arellano y Mario Echeverría por distraer el inmueble de la sociedad de hecho con una compraventa. Juicio colusorio No. 06312-2009-092 seguido por Martha Arteaga contra Elsa Arellano Torres en el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil y Mercantil de Pallatanga

¹⁶ Acción reivindicatoria de Elsa Arellano contra Martha Arteaga- Juicio reivindicatorio No. 06312-2009-198 seguido por Elsa Arellano contra Martha Arteaga en el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil y Mercantil de Pallatanga; Juicio No. 06201-2012-0586 en Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo y demás relacionados.

1. **DESESTIMAR** la acción extraordinaria de protección No. 5-14-EP.
2. Disponer la devolución de expediente al juzgado de origen. **NOTIFÍQUESE y ARCHÍVESE.**

Daniela Salazar Marín
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado (voto concurrente), Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de miércoles 29 de julio de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Quito, D. M., 11 de agosto de 2020

Caso N° 5-14-EP

Voto concurrente del juez Alí Lozada Prado

1. Formulo este voto concurrente porque, si bien estoy de acuerdo en que no pueden estimarse las pretensiones de la demanda, disiento de la justificación contenida en el voto de mayoría. Las razones de mi discrepancia, que se expusieron en las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional y que son parcialmente similares a las expuestas en el voto concurrente a la sentencia N° 642-15-EP/20, las sintetizo en los términos que se exponen a continuación.
2. Mediante la sentencia de apelación dictada en la acción de protección N° 06951-2011-0998, se dispuso que la Empresa Eléctrica Riobamba S.A. otorgue el servicio de energía eléctrica a Martha Judith Arteaga Orozco. Esta decisión fue impugnada a través de una acción extraordinaria de protección por Elsa Noemí Arellano Torres, quien alegó no haber sido parte en la mencionada acción de protección, a pesar de que sería la propietaria del inmueble en el que se debe prestar el servicio.
3. En el voto de mayoría, se menciona que la propiedad del inmueble en el que se requirió la prestación del servicio de energía eléctrica estaba en disputa, debido a la existencia de varios juicios. Además, en dicho voto se concluye que la señora Arellano Torres no debió ser parte del proceso N° 06951-2011-0998.
4. Con estos antecedentes, en el voto de mayoría se establece que Elsa Noemí Arellano Torres no estaba legitimada para presentar la acción extraordinaria de protección. Esto, porque según el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la legitimación activa en la causa corresponde a quien fue o debió ser parte en el juicio de origen. Sin embargo, el voto de mayoría considera que debe emitirse un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones de la accionante en función de la regla contenida en la sentencia N° 0037-16-SEP-CC, en cuya virtud, si una demanda de acción extraordinaria de protección ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad.
5. Hasta el momento, se han establecido dos excepciones a la mencionada regla jurisprudencial. La primera, contenida en la sentencia No. 154-12-EP/19, determinó que ante acciones extraordinarias de protección propuestas contra decisiones que no son objeto de dicha acción, esta Corte puede rechazarlas por improcedentes. La segunda, establecida en la sentencia N° 1944-12-EP/19, prevé que se rechacen por improcedentes las acciones contra decisiones judiciales en las que no se hayan agotado todos los recursos procesales en su contra. Lo que sostengo en este voto concurrente es que la falta de legitimación activa en la causa debería ser tratada como otra excepción a la mencionada regla jurisprudencial.
6. Hay dos razones que justifican la introducción de esta nueva excepción. La primera, porque la legitimación en la causa es un presupuesto procesal de una sentencia válida, al igual que la competencia. De manera que, así como un juez no debe emitir una sentencia si verifica que es incompetente para resolver la causa, porque la sentencia sería inválida, por la misma razón tampoco debe hacerlo si alguna de las partes carece de legitimación en la causa. El

ejemplo clásico al respecto es el de la prescripción: no es válida una sentencia que declare la prescripción adquisitiva de dominio de un bien si el juicio se ha planteado contra alguien distinto al propietario del bien. Lo mismo ocurre en la acción extraordinaria de protección: no es válida una sentencia que resuelve las pretensiones constantes en una demanda propuesta por una persona que no fue o debió ser parte del juicio en el que se emitió la providencia impugnada.

7. La segunda razón, sin embargo, es la más importante: en este tipo de casos, no se afecta en absoluto el principio de seguridad jurídica, principio que justifica la regla de la preclusión. La seguridad jurídica no entra en juego cuando hay carencia de legitimación activa en la causa porque es imposible que las decisiones judiciales dictadas dentro de un juicio puedan vulnerar los derechos de quien no fue ni debió ser parte en el mismo. En estas circunstancias, si alguien presenta una demanda de acción extraordinaria de protección y obtiene indebidamente su admisión, carece de expectativas protegidas por la seguridad jurídica.

8. Conforme a los razonamientos anteriores, soy de la opinión que, en el caso, se debía rechazar la demanda por improcedente por falta de legitimación en la causa, para lo que se debía generar una nueva excepción a la regla jurisprudencial de la preclusión.

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente del señor Juez Constitucional Alí Lozada Prado, en la causa N.º 5-14-EP, fue presentado en Secretaría General, el 11 de agosto de 2020, mediante correo electrónico, las 16h45; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
Secretaria General